



Negociado: Secretaría.

**DON ANTONIO JOSÉ PALMA PALMA, SECRETARIO GENERAL ACCTAL. DEL ILTRE. AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO (CÓRDOBA)**

**CERTIFICA:** Que el Ayuntamiento-Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día 24 de septiembre de 2020 se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

## **DÉCIMO CUARTO.- REVISIÓN DE OFICIO FACTURAS LUMINEX COSTA, SL.**

### **Antecedentes.-**

Visto el informe del Sr. Interventor de Fondos del Iltre. Ayuntamiento de Palma del Río, de 25 de noviembre de 2019, en el que formula reparo diversos suministros realizados por la empresa Luminex Costa, S.L.

Vista la Providencia de la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Palma del Río, de 5 de julio de 2019, en virtud de la cual solicita a la Secretaría General del Ayuntamiento de Palma del Río que emita informe sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir para, en su caso, proceder a la revisión de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho de los gastos por diversos suministros realizados por la empresa Luminex Costa, S.L.

Visto el informe de la Secretaria General del Ayuntamiento de Palma del Río, de 2 de Junio de 2020, sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir para proceder a la revisión de oficio y declarar la nulidad de pleno los gastos por diversos suministros realizados por la empresa Luminex Costa, S.L.

Visto que el Ayuntamiento-Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de Junio de 2020, adoptó, entre otros, el acuerdo de iniciar procedimiento para la revisión de oficio objeto de este expediente.

Visto que el acuerdo plenario anteriormente mencionado fue notificado al interesado al objeto de que presentarán en el plazo de diez días las alegaciones y sugerencias que consideraran necesarias y, asimismo, fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba nº 130, de 9 de julio de 2020, al objeto de abrir un periodo de información pública de veinte días, periodo que finalizó el día 6 de agosto de 2020. sin que se formulara alegación alguna.

Visto el informe-propuesta de la Asesoría Jurídica de Secretaria General del Ayuntamiento de Palma del Río, de 17 de septiembre de 2020, que se transcribe a continuación:



“**Asunto:** Revisión de oficio de diversos suministros realizados por la empresa Luminex Costa, S.L.

## **INFORME-PROPUESTA DE LA ASESORÍA JURÍDICA DE SECRETARÍA GENERAL**

De acuerdo con lo ordenado por el Ayuntamiento-Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de junio de 2020 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, emito el siguiente **INFORME-PROPUESTA**, en base a los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHOS**

I.- Con fecha 25 de noviembre de 2019 el Sr. Interventor accidental de Fondos del Ittre. Ayuntamiento de Palma del Río emite el informe que se transcribe:

"**Expediente nº:** GEX 8443/2019  
**Informe de Omisión de la Función Interventora**

Antonio Almenara Cabrera, Interventor accidental de Fondos del Ayuntamiento de Palma Del Río, en virtud de las atribuciones de control citadas y establecidas en el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y desarrolladas en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local; se emite el siguiente

### **INFORMA**

**PRIMERO.** La función interventora tendrá por objeto fiscalizar todos los actos de las entidades locales y de sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquéllos se deriven, y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

No obstante, en materia de gastos, no estarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable, contratos menores, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, así como otros gastos menores de 3.005,06 euros que, de acuerdo con la normativa vigente, se hagan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija.

Así las cosas, cualquier gasto distinto de los anteriores requerirá de informe del órgano interventor preceptivo y previo a la aprobación del gasto, tal y como establece el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local y el Reglamento de Control Interno de este Ayuntamiento.



# AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

**SEGUNDO.** Tal y como dispone el artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, en los supuestos en los que la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión.

En estas situaciones, el órgano interventor al conocer del expediente lo manifestará a la autoridad que hubiera iniciado aquel y emitirá al mismo tiempo su opinión respecto de la propuesta de gasto en un informe que no tendrá naturaleza de fiscalización, a fin de que pueda el Presidente de la Entidad Local decidir si continua el procedimiento o no y demás actuaciones que en su caso, procedan.

**TERCERO.-** Con fecha 21 de mayo y 12 de junio de 2019 tuvieron entrada en este Ayuntamiento las siguientes facturas:

Proveedor	CIF	Nº factura	Fecha factura	Importe	Fecha registro
Luminex Costa SL	B18990671	LX2019-07	21/05/2019	42.134,05 €	21/05/2019
Luminex Costa SL	B18990671	LX2019-09	12/06/2019	4.235,00 €	12/06/2019
Luminex Costa SL	B18990671	LX2019-10	12/06/2019	5.082,00 €	12/06/2019

**CUARTO.-** El día 28 de junio de 2019 esta intervención dirigió informe al Sr. Concejal Delegado de Hacienda sobre las citadas facturas de las que, o bien se ha superado el crédito autorizado o no consta existencia de procedimiento de contratación.

**QUINTO.-** Con fecha 30 de junio el Sr. Concejal Delegado de Hacienda solicitó informe sobre las mismas a distintos negociados de este Ayuntamiento.

**SEXTO.-** Con fecha 4 de julio el Jefe de los Servicios Técnicos emite informe respecto de las facturas que se indican:

**1ª.**

- Proveedor: Luminex Costa SL
- NIF/CIF: B18990671
- Fra. Número: LX2019-09
- Fecha fra: 12/06/2019
- Concepto: Alumbrado Ornamental feria agosto 2018.
- Importe factura: 4.235,00 €

**2ª.**

- Proveedor: Luminex Costa SL
- NIF/CIF: B18990671
- Fra. Número: LX2019-10



- Fecha fra: 12/06/2019
- Concepto: Alumbrado Ornamental Romería y Verbena 2018.
- Importe factura: 5.082,00 €

Del resto de las facturas sobre las que se solicitaba informe, el Jefe de los Servicios Técnicos indica que *“no se tiene información al respecto, ni existe constancia de documentación relativa a las mismas”*.

Respecto de la primera factura indicada, el Jefe de los Servicios Técnico informa:

*“Que la factura Nº LX2019-09 de 4.235 € de 12 de junio de 2019 se ha comprobado que corresponde a los trabajos pendientes de facturar de la Instalación de Alumbrado Ornamental de la Feria de Agosto de 2018.*

*En relación a los mismos se indica que Luminex Costa SL realizó los trabajos de la totalidad de la Instalación de Alumbrado Ornamental de la Feria de Agosto de 2018 conforme al Presupuesto nº178/18 de 14.217,50 €.*

*Que parte de ellos fueron sufragados con el Programa de Acción Concertada 2018 de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba por un importe de 9.982,50 € y abonados a la empresa según factura nº22 de 23 de octubre de 2018 y quedó pendiente de facturar 4.235,00 € por inexistencia de crédito suficiente en la aplicación presupuestaria 165.00.227.99 (Alumbrado Público, otros trabajos de empresas y profesionales) en ese momento.*

Respecto de la segunda factura indicada, el Jefe de los Servicios Técnico informa:

*“Que la factura Nº LX2019-10 de 5.082,00 € se ha comprobado que corresponde a los trabajos de la Instalación de Alumbrado Ornamental de la Romería y Verbena de la Virgen de Belén de 2018.*

*En relación a los mismos se indica que Luminex Costa SL realizó los trabajos de dicha instalación conforme al Presupuesto 180/18 de 5.082 €, y que quedaron pendientes de facturar en su totalidad por inexistencia de crédito suficiente en la aplicación presupuestaria 165.00.227.99 /alumbrado público, otros trabajos de empresas y profesionales) e ese momento”*

**SÉPTIMO.-** Con fecha 24 de julio de 2019, por la Directora Técnica de Desarrollo informa sobre la factura LX2019-07, por importe de 42.134,05 €, en el que remite a otro informe de 28 de marzo de 2019, emitido con motivo de la reclamación in situ que realizó D. Francisco Javier González Poli, representante de Luminex Costa S.L. En dicho informe indica:

**“SEGUNDO.-** *Que esta empresa no ha facturado al Ayuntamiento de Palma del Río a través de la Delegación de Desarrollo por los conceptos mencionados y tampoco esta Área ha realizado ningún procedimiento de adquisición de materiales técnicos.*



**TERCERO.-** *Que en el año 2017 se abre convocatoria pública para solicitar por parte de la Entidades Públicas las E.T. y se acuerda solicitar un Proyecto de Energía Renovable, y que para la adquisición del material técnico necesario se entiende que sería el correspondiente departamento o Negociado Técnico (con el que la empresa mantenía relación), el que indicara que suministrara ese material que fue depositado en la Delegación de Desarrollo”*

**OCTAVO.-** La primera conclusión que se observa es que los gastos corresponden a los ejercicios 2017 y 2018.

**NOVENO.-** Para el alumbrado ornamental se tramitó un contrato menor a instancia del informe de necesidades firmado por el Jefe de los Servicios Técnicos el día 29 de septiembre de 2018, con el visto bueno del, entonces, Concejal Delegado de Servicios Técnicos.

En dicha memoria consta que el objeto del contrato es “*Instalaciones eléctricas de Alumbrado Ornamental, Casetas de Feria y Cuadros de Orquesta de las distintas Ferias y Fiestas Oficiales a celebrarse en el T.M. De Palma del Río*”.

Dicho contrato, con un presupuesto total 10.000,00 €, IVA Incluido, se adjudicó mediante Resolución número 2538/2018, de 22 de octubre, con cargo a la aplicación presupuestaria 338.01.226.09 Programa de Concertación y Empleo 2018 – Alumbrado ornamental.

**DÉCIMO.-** Consultada la memoria técnica, remitida a la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, de la actuación “**Instalaciones eléctricas y de alumbrado ornamental para la celebración de ferias y fiestas oficiales en el T.M. de Palma del Río**, incluida en el programa anual de Concertación y empleo 2018, la misma va dirigida a las siguientes actuaciones:

- “*Feria de Mayo (Núcleo Urbano N.U. Principal)*
- *Feria de El Mohino (N.U. Mohino)*
- *Feria de Agosto (N.U. Principal)*
- *Romería y Verbena Virgen de Belén (N.U. Principal)*
- *Feria de El Calonge (N.U. Calonge)*
- *Fiestas de Navidad (N.U. Principal, Calonge y Mohino)”*.

**UNDÉCIMO.-** Dicho lo cual, nos encontramos ante dos situaciones bien distintas:

1ª.- Facturas que superan el importe del contrato menor y no existe consignación presupuestaria.

2ª.- Factura para la que no se ha tramitado expediente de contratación.



Empezando por el primer supuesto (las dos facturas de alumbrado ornamental), es decir, que la factura no tenga consignación adecuada y suficiente, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173.5 del RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL):

*“No podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar”,* previsión que en el ámbito de la contratación se encuentra recogida en el artículo 39.2.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (aplicable al caso) al configurar como causa de nulidad de los contratos *“la carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria o en las norma presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta ley, salvo los supuestos de emergencia”*.

En el segundo supuesto nos encontramos ante un suministro por importe de 42.134,05 €. Como dice la técnica de Desarrollo Económico el suministro se realizó en el 2017. Habrá que acudir al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, vigente en el momento.

El citado suministro no puede considerarse en modo alguno un contrato menor, por cuanto estos vienen definidos en el artículo 138 del TRLCSP, cuando establece:

*“Se consideran contratos menores los contratos de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 206 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal”*.

Por lo que hubiera habido que acudir a lo dispuesto en el artículo 109 que regulaba la iniciación y contenido del expediente de contratación, en su apartado 1 dice:

*1. La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 22 de esta Ley.*

Por su parte, el artículo 32, del mismo texto legal disponía:

*Son causas de nulidad de derecho administrativo las siguientes:*

- a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre<sup>1</sup>*
- b) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, del adjudicatario, o el estar éste incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 60.*

<sup>1</sup> La referencia habrá que entenderla hecha al artículo 47 de la Ley 39/2015



c) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia.

d) Todas aquellas disposiciones, actos o resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Administraciones Públicas que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.

El artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece como causa de nulidad los actos *“dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”*

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Llegado este momento, procede traer a colación la SJCA de Oviedo número 2780/2017, sobre el recurso contencioso-administrativo contra un acuerdo de reconocimiento extrajudicial de créditos.

En el Fundamento de Derecho (FD) cuarto dice la Sentencia:

*“El Ayuntamiento reconoce en los Acuerdos del Pleno que los gastos no pueden ser imputados directamente al presupuesto municipal vigente por haberse realizado sin dotación presupuestaria o insuficiente, y/o prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”*

En el FD sexto se plantea la cuestión de cuál es el procedimiento a seguir:

*“A juicio de este Juzgado los vicios antes referidos no pueden calificarse de otro modo que sustanciales e invalidantes en los cuatro supuestos. En efecto en estos cuatro casos, incluido también el cuarto sobre inobservancia de las normas de carácter interno sobre contratación municipal, debe considerarse que se trata de actos nulos de pleno derecho en el sentido establecido por la entonces vigente Ley 30/1992 cuyo artículo 62.1.e) (hoy el 47.1.e) de la Ley 39/2015) se refería a los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*

*Por tanto, el punto de partida de la actuación municipal está viciado en la medida en que entre la pretendida opción entre revisión de acto nulo y ejecución extrajudicial de crédito, en realidad y a juicio de este Juzgado, no tenía otra alternativa que seguir la primera”.*

La regulación legal no deja lugar a dudas de que si existen causas de nulidad de Pleno Derecho procede seguir la vía del artículo 34 del TRLCSP y 41 de la LCSP en relación con el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



# AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

Conforme a lo expuesto y dado que no existe contrato que ampare dichos gastos, esta Intervención considera que los actos expuestos son nulos de pleno derecho .

## CONCLUSIÓN

### Primera.- Reparación

De acuerdo con el artículo 12 del RD 424/2018 esta Intervención formula reparo sobre los gastos siguientes:

Proveedor	CIF	Nº factura	Fecha factura	Importe	Fecha registro
Luminex Costa SL	B18990671	LX2019-07	21/05/2019	42.134,05 €	21/05/2019
Luminex Costa SL	B18990671	LX2019-09	12/06/2019	4.235,00 €	12/06/2019
Luminex Costa SL	B18990671	LX2019-10	12/06/2019	5.082,00 €	12/06/2019

### Segunda.- Revisión del acto

De conformidad con los extremos expuestos, y puesto que ha quedado constatado que los gastos no se ajustan a lo legalmente establecido, a juicio de esta Intervención se considera procedente la revisión del acto”.

II.- Con fecha 13 de marzo de 2020, por la Sra. Alcaldesa se dicta Providencia por la que se insta a la Secretaría General emita informe sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir para, en su caso, proceder a la revisión de oficio y declarar la nulidad de pleno derecho de los gastos indicados.

III.- Con fecha 2 de junio de 2020 la Secretaria General emite informe sobre inicio de la revisión de oficio y procedimiento a seguir.

IV.- Teniendo como base los antecedentes descritos, el Ayuntamiento-Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de Junio de 2020, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

**PRIMERO.** Iniciar procedimiento para la revisión de oficio de los siguientes gastos:

Proveedor	CIF	Nº factura	Fecha factura	Importe	Fecha registro
Luminex Costa SL	B18990671	LX2019-07	21/05/2019	42.134,05 €	21/05/2019
Luminex Costa SL	B18990671	LX2019-09	12/06/2019	4.235,00 €	12/06/2019
Luminex Costa SL	B18990671	LX2019-10	12/06/2019	5.082,00 €	12/06/2019

*Por considerar que se encuentra incurso en la siguiente causa de nulidad:*





- La primera factura indicada LX2019-07: no se ha tramitado expediente de contratación.

- Las facturas LX2019-09 y LX2010-10 que superan el importe del contrato menor tramitado al efecto y no existe consignación presupuestaria.

**SEGUNDO.** Notificar el inicio del procedimiento a los interesados para que en el plazo de diez días, presenten las alegaciones y sugerencias que consideren necesarias.

**TERCERO.** Abrir un periodo de información pública por plazo de veinte días, publicándose la iniciación del procedimiento en el Boletín Oficial de la Provincia y en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

**CUARTO.** Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia a los interesados y el periodo de información pública, a la Asesoría Jurídica de la Secretaría General del Ayuntamiento de Palma del Río para que informen las alegaciones presentadas y emita informe-propuesta.

**QUINTO.** Una vez formulado el informe-propuesta por la Asesoría Jurídica se elevará al Pleno, que la hará suya y solicitará Dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, adjuntando la documentación anexa prevista en el artículo 64 del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía.

**SEXTO.** Remitir el expediente a la Asesoría Jurídica, una vez recibido el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, para la emisión del informe-propuesta.

**V.-** El acuerdo plenario anteriormente mencionado fue notificado a D. Francisco Javier González Poli, representante de Luminex Costa, S.L, el día 11 de julio de 2020, al objeto de que presentarán en el plazo de diez días las alegaciones y sugerencias que consideraran necesarias.

**VI.-** Por último, el acuerdo plenario, de 25 de Junio de 2020, fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba nº 130, de 9 de julio de 2020, al objeto de abrir un periodo de información pública de veinte días, periodo que finalizó el día 6 de agosto de 2020.

**VII.-** Dentro del plazo establecido en la correspondiente notificación y dentro del período de información pública no se han formulado alegación alguna.

**VIII.-** Con fecha 14 de septiembre de 2020, el Interventor emite el informe de valoración de la indemnización que se transcribe:

“EXPTE. GEX :3113/2020

**ASUNTO:** Indemnización Revisión oficio Luminex Costa S.L.

## PROPUESTA DE INTERVENCIÓN

Por este Ayuntamiento se está tramitando la declaración de nulidad, por inexistencia de créditos, unos, y por prescindir del procedimiento de contratación otro, de los siguientes gastos:



# AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

Proveedor	CIF	Nº factura	Fecha factura	Importe	Fecha registro
Luminex Costa SL	B18990671	LX2019-07	21/05/2019	42.134,05 €	21/05/2019
Luminex Costa SL	B18990671	LX2019-09	12/06/2019	4.235,00 €	12/06/2019
Luminex Costa SL	B18990671	LX2019-10	12/06/2019	5.082,00 €	12/06/2019

La administración no puede partir de que un acto es nulo como fundamento para remediar un daño por haber sido antijurídico sin que haya procedido previa declaración de tal nulidad, por lo que deberá tramitarse el correspondiente procedimiento de revisión de oficio.

Como ya dijo esta Intervención en su informe de omisión de fiscalización del gastos, de fecha 25 de noviembre de 2019, la factura, LX2019-07 corresponde gastos realizados en 2017, y las otras dos (facturas LX2019-09 y LX2019-10) a gastos en el ejercicio 2018.

Tanto el artículo 35.1 del TRLCSP (aplicable a la factura LX2019-07) como el artículo 42.1 de la LCSP (aplicable a las facturas LX2019-09 y LX2019-10) establecen que una vez firme la declaración de nulidad, la parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria con los daños y perjuicios que haya sufrido.

No obstante, como establece el Consejo de Estado, en su dictamen de 21 de diciembre (expediente núm. 1724/2011)

*“Nada impide, por economía procesal, acumular la declaración de nulidad a la compensación o indemnización que obviamente debe estimarse y aplicarse según los criterios ahora descritos en el artículo 35.1 de la Ley de contratos (hoy 42.1)...para tramitar simultáneamente el procedimiento de revisión de oficio de la adjudicación del contrato por ser nula de pleno derecho con la compensación por los trabajos realizados prevista en ese mismo artículo para el supuesto de nulidad de pleno derecho de la misma”.*

Llegado a este punto procede establecer la indemnización correspondiente. Dentro de ésta hay que distinguir:

- Abono íntegro del principal de la factura o con descuento del beneficio industrial (6%).
- Impuesto del valor añadido (IVA)
- Intereses de demora.

Con respecto al bono íntegro, en este sentido la regla general es que sí procede incluir el beneficio industrial dentro del cálculo de la indemnización, conforme señala la STS de 24 de enero de 2006 :”Pues por un lado, no se puede apreciar que existe incompatibilidad o contradicción entre las sentencias del Tribunal Supremo que cita y la



*resolución aquí recurrida, pues si bien es cierto que las sentencias del Tribunal Supremo señala el 6% de beneficio industrial como la indemnización procedente...”*

Por lo que respecta a la posible inclusión o no del IVA en la cuantía a indemnizar, es una constante en nuestro ordenamiento jurídico la de incluir el IVA en la misma.

A tal efecto, la consulta de la Dirección General de Tributos nº V1893/2013, de 10 de junio , deja claro al respecto que, si bien en el momento del pago de la indemnización a satisfacer por la Administración a los damnificados, no procede repercusión alguna del IVA por parte de aquél a éstos, ya que no hay operación sujeta el mismo que sustente dicha repercusión, sin embargo ello se entiende sin perjuicio de la sujeción al IVA de “*los servicios de reparación que le hayan sido o le vayan a ser prestados al damnificado por para de empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio independiente de sus actividad empresarial o profesional, con independencia del hecho de que sea precisamente el importe de tales servicios, en su caso Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, el que hay de tenerse en cuenta para determinar la cuantía de la indemnización a satisfacer por el consultante”.*

En lo que concierne a los intereses de demora, hay que distinguir, en este caso, los gastos derivados de un contrato de aquellos que carecen del mismo. Es clara, en este aspecto, la STSJ Andalucía (Málaga) de 29 de junio de 2018 cuando en su Fundamento jurídico séptimo establece:

*“Y es que como tuvimos ocasión de destacar en la Sentencia dictada en fecha 12 de septiembre de 2016 (apelación 1671/2013) pudiendo operar la indicada doctrina tanto en el supuestos de ciertos excesos no amparados por la contratación y otros incumplimientos contractuales, en lo que cabría reconocer derecho a la percepción de intereses al amparo de los dispuesto, con carácter general, en la normativa de contratación del sector público...la solución no puede ser idéntica cuando, como es el caso, no encontramos ante prestaciones realizadas sin formalización del contrato y sin sustanciación del previo expediente alguno. Por lo que la relación obligaciones surgida entre las partes deviene por completo inapta para producir los efectos propios de la contratación administrativa...”*

Conforme a lo anterior esta intervención formula la siguiente valoración de indemnización a la empresa Luminex Costa S.L, en relación con el expediente que se está tramitando,

## **A) Gastos por excesos en el contrato (Fras: LX2019-09 y LX2019-10)**

a) Costes efectivos trabajos y suministros .....	7.700,00 €
b) Impuestos.....	1.617,00 €
<b>Total.....</b>	<b>9.317,00 €</b>

c) Intereses de demora.



# AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

De conformidad con el artículo 198 de la Ley 9/2017, en relación con el artículo 7 de Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, procede el abono de los intereses de demora, una vez se apruebe definitivamente, por el Pleno Municipal, la nulidad de los gastos objeto de la revisión de oficio.

## **B) Gastos realizados sin contratos (Fra. LX2019-07)**

a) Costes efectivos trabajos y suministros .....	34.821,53 €
b) Impuestos.....	7.312,52 €
<b>Total.....</b>	<b>42.134,05 €</b>

c) Intereses de demora: no procede.”

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL).
- Ley 4/2005, del Consejo Consultivo de Andalucía.
- Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, aprobado por el Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.
- RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL)
- Ley 47 /2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP)

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Hay que distinguir el marco jurídico de los gastos objeto de revisión. A la factura LX2019-07, por ser gastos ocasionados en 2017, le es de aplicación el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

A las facturas facturas LX2019-09 y LX2019-10 le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014



**SEGUNDO.-** Como se indica en el Informe de reparo de la Intervención de fondos cabe distinguir dos situaciones distintas, gastos sin consignación presupuestaria y gastos sin la tramitación del correspondiente expediente.

Respecto del primer caso (facturas LX2019-09 y LX2019-10), la ausencia de consignación adecuada y suficiente es una clara causa de nulidad del contrato administrativo en cuestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2.b) de la LCSP, al disponer lo siguiente:

***“2. Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes:***

*(...)*

***b) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las restantes administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo lo supuestos de emergencia”***

Caso, de emergencia, que no se da por tratarse de alumbrado ornamental de fiestas populares y patronales.

Asimismo, el artículo 173.5 del TRLHL, dispone:

***“5. No podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar”.***

**TERCERO.-** La segunda causa de reparo que invoca la Intervención de fondos es el haber prescindido total y absolutamente del procedimiento de contratación relativo a la factura LX2019-07. Es decir, estamos ante una contratación verbal vetada por el Artículo 28 del TRLCSP, cuando establece: **1. Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga, conforme a lo señalado en el artículo 113.1, carácter de emergencia.**

A este respecto, el artículo 32 del TRLCSP, en su apartado primero establece:

*“Son causas de nulidad de derecho administrativo las siguientes:*

***a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”.***

Hoy hay que acudir al artículo 47 de la Ley 39/2015 que establece:

***“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:***



- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”.

**CUARTO.-** Como establece la Sentencia 148/2017 del Juzgado de los Contencioso Administrativo de Oviedo (Roj:2780/2017) “a partir de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, se ha instituido una vía precisa y adecuada para alcanzar prácticamente los mismos efectos, la del citado artículo 35.1 (reproducido literalmente en el artículo 42.1. de la LCSP), que claramente subsume la reclamación objeto del presente expediente en la responsabilidad contractual. Eso sí, para proceder a compensar conforme a lo específicamente regulado ahora en ese artículo 35, hay que decidir previamente si la adjudicación es o no nula de pleno derecho y para ello es necesario seguir el procedimiento específico previsto para ello en el ordenamiento...deberá tramitarse el correspondiente procedimiento de revisión de oficio del contrato.

**QUINTO.-** Los efectos de la declaración de nulidad, en la normativa de contratación administrativa, se contemplan en los 32 del TRLCSP y artículo 42 de la LCSP, según proceda la legislación aplicable.

**SEXTO.-** En relación con las alegaciones, queda acreditado en el expediente que no se ha formulado ninguna.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, el que suscribe eleva al Pleno del Ayuntamiento de Palma del Río la siguiente propuesta:

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

**Primero.** Al amparo de lo previsto en los artículos 39.2.b) de la Ley 39/2015, declarar nulo de pleno derecho los siguientes gastos:



# AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

Proveedor	CIF	Nº factura	Fecha factura	Importe	Fecha registro
Luminex Costa SL	B18990671	LX2019-09	12/06/2019	4.235,00 €	12/06/2019
Luminex Costa SL	B18990671	LX2019-10	12/06/2019	5.082,00 €	12/06/2019

**SEGUNDO.-** Al amparo de lo previsto en los artículos 28.1 y 32.a) del RDLeg 3/2011, este último en relación con el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, declarar nulo de pleno derecho los siguientes gastos:

Proveedor	CIF	Nº factura	Fecha factura	Importe	Fecha registro
Luminex Costa SL	B18990671	LX2019-07	21/05/2019	42.134,05 €	21/05/2019

**TERCERO** Solicitar Dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, adjuntando la documentación anexa prevista en el artículo 64 del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía.

**CUARTO.-** Aprobar la valoración de la indemnización formulada por la Intervención de Fondos:

**A) Gastos por excesos en el contrato** (Fras: LX2019-09 y LX2019-10)

a) Costes efectivos trabajos y suministros .....	7.700,00 €
b) Impuestos.....	1.617,00 €
<b>Total.....</b>	<b>9.317,00 €</b>

c) Intereses de demora.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley 9/2017, en relación con el artículo 7 de Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, procede el abono de los intereses de demora, una vez se apruebe definitivamente, por el Pleno Municipal, la nulidad de los gastos objeto de la revisión de oficio.

**B) Gastos realizados sin contratos** (Fra. LX2019-07)

a) Costes efectivos trabajos y suministros .....	34.821,53 €
b) Impuestos.....	7.312,52 €
<b>Total.....</b>	<b>42.134,05 €</b>

c) Intereses de demora: no procede.

**QUINTO.-** Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento de revisión de oficio por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía y la recepción de dicho dictamen, conforme a lo previsto en el



# AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

art. 22. 1 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de la Ciudad de fecha 17 de septiembre de 2020, los reunidos, por mayoría, con los votos a favor de PSOE-A (10), IULV-CA (3), CP (1), y los votos en contra de PP (5), el voto nominal de D. Santiago Salas Romero de CP (1) y Cs (1); que supone la mayoría exigida legalmente, acuerdan:

**Primero.** Al amparo de lo previsto en el 37.1.b) de la Ley 39/2015 declarar nulo de pleno derecho los siguientes gastos:

Proveedor	CIF	Nº factura	Fecha factura	Importe	Fecha registro
Luminex Costa SL	B18990671	LX2019-09	12/06/2019	4.235,00 €	12/06/2019
Luminex Costa SL	B18990671	LX2019-10	12/06/2019	5.082,00 €	12/06/2019

**Segundo.-** Al amparo de lo previsto en el artículo 32 del Real Decreto Legislativo 3/2011, en relación con el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015.

Proveedor	CIF	Nº factura	Fecha factura	Importe	Fecha registro
Luminex Costa SL	B18990671	LX2019-07	21/05/2019	42.134,05 €	21/05/2019

**Tercero** Solicitar Dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, adjuntando la documentación anexa prevista en el artículo 64 del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía.

**Cuarto.-** Aprobar la valoración de la indemnización formulada por la Intervención de Fondos:

**A) Gastos por excesos en el contrato** (Fras: LX2019-09 y LX2019-10)

a) Costes efectivos trabajos y suministros .....	7.700,00 €
b) Impuestos.....	1.617,00 €
<b>Total.....</b>	<b>9.317,00 €</b>

c) Intereses de demora.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley 9/2017, en relación con el artículo 7 de Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, procede el abono de los intereses de demora, una vez se apruebe definitivamente, por el Pleno Municipal, la nulidad de los gastos objeto de la revisión de oficio.

**B) Gastos realizados sin contratos** (Fra. LX2019-07)





# AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

a) Costes efectivos trabajos y suministros .....	34.821,53 €
b) Impuestos.....	7.312,52 €
<b>Total.....</b>	<b>42.134,05 €</b>

c) Intereses de demora: no procede.

**Quinto.-** Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento de revisión de oficio por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía y la recepción de dicho dictamen, conforme a lo previsto en el art. 22. 1 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas”.

Y para que así conste, expido la presente certificación, con la salvedad que determina el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de orden y con el visto bueno del Concejal Delegado de Régimen Interior, por delegación de la Sr. Alcaldesa-Presidenta.